

PERSONA, DERECHO Y DEBER¹

Excelentísima y Magnífica Rectora, Ilustrísimo y Reverendo Sr. Decano, estimados Sres. Profesores, Sres. de la administración y otros colaboradores, estimados alumnos y amigos todos: muy buenos días. Me honra y me llena de alegría estar con vosotros para celebrar juntos la Fiesta de la Facultad de Derecho Canónico en la prestigiosa e histórica Universidad Pontificia de Salamanca. Agradezco, por tanto, la apreciada invitación. Muchos saludos también de parte de todo el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos y particularmente del Secretario, S.E. Mons. Juan Ignacio Arrieta, y del Subsecretario, Mons. Markus Graulich, S.D.B.

Para corresponder a vuestra gentileza, quisiera ofreceros, en mi cualidad de viejo estudioso del Derecho canónico, algunas reflexiones personales desarrolladas en ese ámbito. Pero os ruego me consintáis proceder con toda libertad, de modo que estas reflexiones puedan servir también —digámoslo así— al fin del relax intelectual, y vengan a ser —en definitiva— un «*otium canonicum*».

1. Os ofrezco, en primer lugar, algunas breves reflexiones sobre los tres conceptos de persona, derecho y deber. Estos conceptos están conectados entre sí: del concepto de persona derivan los conceptos de derecho y de deber.

Me agrada concebir la persona, por una parte, como realidad unitaria, pero a la vez, por otra parte, como realidad absolutamente no monolítica.

Como realidad unitaria, por la evidente, obvia, razón de que la persona es un «*unum*».

Como realidad no monolítica, por la simple razón de que la persona me parece compuesta, al menos en alguna manera, por muchas realidades personales, por muchos bienes personales.

¹ Texto de la Conferencia pronunciada el 24 de enero de 2017 en el acto organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca con motivo de la fiesta de San Raimundo de Peñafort.

De modo espontáneo podemos hacer una clara analogía entre la persona y el cuerpo humano, que es, por un lado, una realidad unitaria, pero, por otro lado, es también una realidad compuesta por muchos órganos, con una específica anatomía y una peculiar función.

Llegados a este punto, podemos preguntarnos cuáles son los bienes personales de los que estamos hablando. El análisis sería, obviamente, largo. En este acto académico tendremos que limitarnos a sólo algunas indicaciones.

Podemos poner a la consideración unos ejemplos elementales de esos bienes personales, realizando, al mismo tiempo, una distinción muy simple entre dos tipos de los mismos bienes personales.

Cabe decir que algunos bienes lo son actualmente de la persona y que, por este motivo, la estructuran actualmente. A estos bienes podemos llamarlos bienes en dotación. Entre estos están, por ejemplo, la vida física, la integridad del cuerpo, el movimiento del cuerpo, la autodeterminación de la voluntad, la buena fama, etc. Otros bienes, en cambio, serán de la persona sólo sucesivamente, en el simple sentido de que sólo posteriormente vendrán a ella. Y por este motivo la estructuran continuamente. A estos podemos denominarlos bienes en adquisición. De estos son, por ejemplo, los alimentos, los fármacos y los cuidados médicos, los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de la educación y de la instrucción, etc.

Considerando los bienes personales que hemos enumerado arriba, de inmediato notamos que esos bienes están vinculados de manera necesaria con el ser de la persona. El motivo intuible es que la persona existe con estos o subsiste con estos.

Por dicho motivo podemos afirmar que los bienes personales componen la persona. O, más aún, podemos considerar que los bienes personales sean, al menos en algún modo, la misma persona.

Todo esto —como ya se ha observado arriba— se da semejantemente a como ocurre en el cuerpo humano, en el que podemos percibir que los varios órganos componen el cuerpo o, más allá, son el cuerpo mismo.

Si —como queda dicho— los bienes personales componen la persona o, de algún modo, son la misma persona, esto significa que los bienes son necesarios a la persona. Y lo son con una necesidad vital, por la simple razón de que la persona sin estos bienes o no existe o no subsiste.

En perfecta consecuencia, la persona tiene la necesidad vital de mantener los bienes en dotación y de obtener los bienes en adquisición. Y tiene la necesidad vital de recibir de las otras personas presentes con ella en la comunidad el respeto de los primeros y la transmisión de los segundos.

Exactamente en este punto me agrada encontrar los conceptos de derecho y de deber. En efecto, el derecho es precisamente la necesidad vital de recibir el respeto de los bienes en dotación y de recibir la transmisión de otros bienes; el deber es correlativamente la necesidad vital de mostrar respeto y obrar transmisiones.

Podemos presentar dos ejemplos: cuando hablamos de derecho a la vida, hablamos de la necesidad vital de recibir de todas las personas el respeto de ese bien; cuando hablamos de derecho a la educación, hablamos de la necesidad vital de recibir de ciertas personas (padres, profesores, catequistas) la transmisión de la serie de conocimientos o bien de experiencias, en las que consiste la educación.

2. Lo dicho hasta aquí nos consiente ahora profundizar en los conceptos de derecho y deber.

a) Una clave hermenéutica muy importante para entrar en la comprensión del derecho considerado como exigencia, como necesidad vital, es la de entenderlo no como realidad puramente conceptual o abstracta, sino como realidad que se encuentra en la titularidad de la persona. O, más precisamente, es la de considerar el derecho como una condición de la persona o, mejor aún, como la persona misma que se encuentra en esa condición.

Alguno, en efecto, podría pensar que el derecho es una realidad que existe separada de la persona, que se encuentra en el externo de la persona y que viene a añadirse a la persona, pues precisamente vendría de fuera de la persona.

Pero en realidad no es así, ni puede ser así. El derecho, efectivamente, considerado siempre como exigencia, como necesidad vital, no se añade a la persona viniendo de fuera de ella, sino que, al contrario, nace de dentro de la persona.

El derecho, entendido de esta manera, es esencialmente intrínseco al ser mismo de la persona, y debe, por tanto, considerarse como una estructura de la persona, como una modalidad de ella.

Podríamos quizá decir, de un modo ligeramente provocador: no existe el derecho, sino que existe la persona que es titular del derecho; no existe el derecho de recibir respeto y acrecentamiento, sino que existe la persona que tiene la necesidad vital de recibir respeto y acrecentamiento.

Viene de modo espontáneo una comparación —casi un ejemplo— que en este concreto contexto puede ayudar a la comprensión, de manera

plástica y sobre todo emotiva, de qué es el derecho: la comparación con el hambre y la sed.

En efecto, el hambre y la sed son necesidades vitales de recibir alimento y bebida y son una condición de la misma persona que tiene esas sensaciones. El hambre y la sed no existen separadas de la persona, no se encuentran en el exterior de la persona, no vienen a añadirse a la persona, sino que son la persona misma que tiene hambre y sed.

Así, viene inmediatamente a la memoria la célebre síntesis de Rosmini: «La persona es el derecho subsistente» (A. ROSMINI, *Filosofía del diritto*, Parte I, lib. I, Cap. 3).

En cualquier caso, las mencionadas hambre y sed han de ser saciadas y, por tanto, ahora es el momento de pasar a hablar del deber.

b) Digamos inmediatamente, y con plena convicción, que el deber podemos entenderlo sólo en relación al derecho, sólo partiendo del derecho.

Derecho y deber están en esencial relación entre sí, y esta relación puede eficazmente especificarse como una sucesión lógica: el derecho viene antes, el deber viene después. Y con este exacto sentido: el derecho determina el deber.

El derecho, en efecto, determina tanto la existencia del deber como la modalidad del deber: donde hay un derecho, ahí hay un deber; donde hay un derecho de recibir respeto, ahí hay también un deber de dar respeto; donde hay un derecho de recibir transmisiones, ahí hay también un deber de realizar transmisiones.

Por esta razón, ante la persona titular del derecho y ante su doble exigencia de recibir respeto y transmisiones, la persona titular del deber reacciona en dos momentos o cumple dos actos.

En un primer momento, la persona cumple un acto de inteligencia, con el que conoce la existencia de un derecho de la otra persona y en perfecta consecuencia lógica conoce el deber correspondiente, es decir su propio deber.

En un segundo momento, la persona cumple un acto de voluntad, con el que acepta su propio deber.

Por lo dicho, es evidente que el conocimiento del derecho determina el conocimiento y, en consecuencia, la aceptación del deber.

3. Un modo quizá curioso, o bien simplemente singular, pero muy estimulante, de reflexionar aún más sobre nuestro argumento, nos viene del Papa Francisco, de lo que él afirma, sobre todo en *Evangelii gaudium*,

al hablar de los pobres. El Papa afirma que el pobre «grita» y que todos deben responder, ciertamente en modo efectivo, pero ante todo también en modo afectivo. El pensamiento del Papa Francisco nos da una base para la reflexión, es decir, nos da una clave hermenéutica para comprender de una manera peculiar a la persona titular del derecho y a la persona titular del deber.

a) La eficaz imagen del «grito» del pobre ofrece una clave hermenéutica para comprender en un modo peculiar a la persona titular del derecho.

Y, en efecto, el haber considerado el derecho como necesidad vital de recibir respeto y transmisiones y, al mismo tiempo, como realidad esencialmente intrínseca de la persona, nos lleva irremediabilmente a una conclusión que puede parecer paradójica: la persona titular del derecho, mientras a primera vista parece estar en una posición de fuerza, en la realidad ocurre que está en una clara situación de debilidad o, más precisamente, viene a encontrarse en una condición que podemos definir de precariedad o, incluso, de pobreza.

El motivo de tal condición puede intuirse fácilmente: mantener los bienes en dotación y obtener los bienes en adquisición no depende en absoluto de la persona titular de los mismos, porque depende de otras personas y de su comportamiento de abstención y de transmisión o bien de no abstención y de no transmisión.

En caso de comportamiento negativo, los bienes en dotación podrían ser dañados y los bienes en adquisición podrían ser negados, de manera que la persona quedaría privada de esos bienes que para ella son vitales.

La persona se encuentra, por tanto, en condición de total dependencia del comportamiento de otras personas y en este sentido hablamos de precariedad o también de pobreza.

Y se puede notar fácilmente que tanto más verdadera será la condición de pobreza cuanto más vitales sean los bienes personales en el caso concreto en cuestión y cuanto más probable sea la posibilidad de perderlos o bien de no obtenerlos.

La antedicha condición de precariedad-pobreza lleva consigo una sucesiva condición, esta vez subjetiva o exquisitamente psicológica: la persona titular del derecho tiene, en efecto, la preocupación o incluso el temor de que como consecuencia de un comportamiento negativo pueda quedarse sin los bienes personales de necesidad vital.

La mencionada condición de preocupación o de temor lleva después a la persona a lanzar, por una parte, un llamamiento de ayuda y, por otra parte, a permanecer a la espera de una respuesta. De algún modo, se trata

—permítasenos la comparación— de un pobre que extiende la mano. O —con las palabras del Papa— es el pobre que «grita».

Podemos notar que no tiene particular relevancia que las condiciones apenas descritas sean vividas de modo consciente o inconsciente. De hecho, la persona se encuentra en esas condiciones y, por tanto, existencialmente las vive.

Cuanto se ha dicho cualifica de manera peculiar a la persona titular del derecho. Y, en efecto, nos la presenta como un pobre que extiende la mano o que «grita». Y esto no sólo por un motivo meramente fáctico, en el sentido de que el derecho de la persona no ha sido reconocido, de modo que ésta ha venido a encontrarse privada de bienes vitales y, por ello, en condición de pobreza, sino también, y al mismo tiempo, por motivos estrictamente estructurales, en el sentido de que el derecho de la persona podría, al menos hipotéticamente, no ser reconocido, de modo que el titular del derecho podría venir a encontrarse privado de bienes vitales. La condición de total dependencia del comportamiento de otras personas es estructuralmente una condición de pobreza y de consecuente «grito».

Hemos de dejarnos impactar, también en manera emocional, por la descrita condición estructural de la persona titular del derecho.

b) Es cuanto se ha dicho hasta aquí sobre la persona titular del derecho, y cuanto afirmado por el Papa acerca de la respuesta sobre todo afectiva que ha de darse al pobre que grita, ofrece ahora una clave hermenéutica para comprender de una manera peculiar a la persona titular del deber.

En las páginas anteriores hemos dicho que el conocimiento del derecho determina el conocimiento del deber y, en consecuencia, la aceptación del deber.

Pero en este punto hemos de recordar que la persona titular del derecho se encuentra en cuanto tal en una condición de precariedad-pobreza y, así, en condición de preocupación-temor con llamada en ayuda y espera de respuesta o —diría el Papa— de «grito».

Ante esa persona y ante su condición existencial se posiciona de un modo concreto la persona titular del deber, no sólo con su intencionalidad y consecuentemente con su efectividad, sino también con su afectividad. Y, en verdad, podemos afirmar que la persona titular del deber no se limita a un conocimiento —digámoslo así— aséptico, sino que también lleva su atención sobre la situación existencial en la que se encuentra la otra persona. Por este motivo, hace suyos la condición de precariedad-pobreza y la condición de preocupación-temor, hace suyos el llamamiento en ayuda y la espera de una respuesta, también en relación a su aspecto más pura-

mente afectivo. La persona titular del deber presta su atención a un pobre que extiende la mano o bien a un pobre que grita, tiene de su propio deber un conocimiento y una aceptación empática, es decir, interesado y preocupado por la persona que tiene delante y que le pide ayuda. Y esto corresponde exactamente con aquella atención hacia el otro que el Papa indica como ideal en un texto de *Evangelii gaudium*: «lo que el Espíritu moviliza no es un desborde activista, sino ante todo una *atención* puesta en el otro «considerándolo como uno consigo» (Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 27, art. 2). Esta atención amante es el inicio de una verdadera preocupación por su persona, a partir de la cual deseo buscar efectivamente su bien» (n. 199).

No resulta difícil llamar a la memoria la parábola del buen samaritano, de quien Jesús comenta: «viéndole, se movió a compasión» (*Lc* 10,33).

En efecto, poniendo a la luz en la persona titular del derecho su condición de pobreza con la consiguiente petición de ayuda, conseguimos descubrir en la persona titular del deber el elemento de la «compasión», es decir, precisamente del conocimiento afectivo.

Resulta inmediatamente claro que una participación de esta naturaleza, es decir, una participación en la condición de quien tiene la necesidad, da una coloración —digámoslo así— a la percepción que se tiene del propio deber, que resulta particularmente eficaz.

Y, en efecto, si la necesidad de la persona, o sea, sus derechos, son percibidos no sólo con la inteligencia sino también con la afectividad, esto comporta una doble consecuencia: en efecto, por una parte, la voluntad viene determinada con mayor facilidad y eficacia, mientras que, por otra parte, la acción viene cualificada por un particular entusiasmo y una especial delicadeza.

Todo ello, en fin, recibe aún una mayor cualificación y refuerzo si y en la medida en que la persona es considerada —evidentemente con un conocimiento que parte de la fe— como la presencia del mismo Cristo (*Mt* 25,31ss.).

Y la persona titular del deber podrá eficazmente obtener tal conocimiento afectivo, podrá, con otras palabras, despertar sus propios sentimientos, buscando considerar espiritualmente, sobre todo mediante la oración, a la persona titular del derecho como la persona de un pobre que todo lo espera de un correcto comportamiento de los demás hacia él o, incluso, buscando considerar a esa persona titular del derecho como la presencia del mismo Cristo.

Si las cosas están como las hemos descrito, comprendemos de inmediato que el deber es signo de amor, es expresión de amor, entendiendo por amor —como es obvio— una acción que aporta un bien a una persona.

Y, en consecuencia, abstenerse de lesionar los bienes en dotación o dar aquellos en adquisición son comportamientos o acciones que aportan un bien a la persona y son, por tanto, actos de amor.

Se presenta con inmediatez a la memoria el pensamiento de Pablo sobre la relación existente entre el deber y el amor.

En el pensamiento de Pablo percibimos inmediatamente la relación que existe entre deber y amor: «Pues [los varios deberes:] «no adulterarás, no matarás, no robarás, no codiciarás» y cualquier otro precepto [con otras palabras — diríamos nosotros, con lenguaje técnico— no lesionar los bienes en dotación o dar bienes ulteriores], en esta sentencia se resume: «Amarás al prójimo como a ti mismo». El amor no obra el mal del prójimo, pues el amor es la plenitud de la ley» (*Rm* 13,9-10); «Vosotros, hermanos, habéis sido llamados a la libertad (...). Porque toda ley se resume en este solo precepto: «Amarás a tu prójimo como a ti mismo»» (*Gál* 5,13-14).

Francesco Card. Coccopalmerio

Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos